



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4253/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de octubre del año dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Veracruz, otorgada a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número 300560522000243, debido a que no garantizó el derecho de acceso del solicitante, por lo que el sujeto obligado deberá proceder de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de agosto del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz, en la que requirió:

“¿ Cuantas personas han sido atendidas por la regidora Virginia Roldan Ramirez desde enero de 2022 a la fecha?”

(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticuatro de agosto del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

A

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de septiembre del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veintiséis de septiembre de esta anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

7. Ampliación del plazo para resolver. El doce de octubre del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de



Oficio PM/UT/1039/2022
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
M. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ



LIC. VIRGINIA GONZALEZ RAMIREZ
REGISTRADA PROVERBA
M. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ
PRESENTE

Por medio de correo electrónico en fecha 1 de agosto del 2022, se le comunicó a usted que el presente recurso de amparo se encuentra en trámite de tramitación por la Procuraduría Registral de la Procuraduría Veracruzana, y que se encuentra en trámite de tramitación por un ciudadano identificado con el número de cédula 200604330000243, y de la cual el presente trámite se le está comunicando.

"A. Qué otros recursos han sido presentados por la registrada Virginia Gonzales Ramirez desde enero de 2022 a la fecha?"

Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 5, 7, 12 fracción IV, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 376 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 del Marco de Responsabilidad de Información sobre el Verificar y el ejercicio de sus derechos, que se encuentran en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Andrés Tuxtla, y en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Andrés Tuxtla, se le informa que el presente trámite se encuentra en trámite de tramitación por la Procuraduría Registral de la Procuraduría Veracruzana.

Asimismo, en virtud de la falta de pago de ciertos **deudas fiscales** pendientes de pago, se le informa que se encuentra en trámite de tramitación por la Procuraduría Registral de la Procuraduría Veracruzana, y que se encuentra en trámite de tramitación por la Procuraduría Registral de la Procuraduría Veracruzana.

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
15/06/2022	03/08/2022

NOTA: En caso de que el solicitante desee el cumplimiento de los deberes de transparencia, deberá acudir personalmente al Comité de Transparencia, para la actualización de la información y la actualización de la versión pública de la información, que se encuentra en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Andrés Tuxtla, y en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Andrés Tuxtla.

Atentamente,
Lic. Virginia Gonzales Ramirez
M. Ayuntamiento de Veracruz, Ver.
Veracruz de Ignacio de la Llave, Veracruz, Ver.



Oficio PM/UT/1039/2022
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ASUNTO: solicitud de información

Se informa a usted, que con base a lo establecido en los artículos 5 fracciones X y XI, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 376 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante el trámite y resguardo de la presente solicitud de información, se deberá de proteger la confidencialidad del nombre del solicitante y de los datos personales contenidos en la misma.

Agradecemos su valiosa colaboración para el cumplimiento de este requerimiento de información, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"NUESTRO PUERTO, NUESTRA CASA"
H. Veracruz, Ver., a 09 de agosto de 2022

C.P. VIRGINIA HERRERA CELIS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
M. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

Ciudad M.A. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas - Zócalo del Órgano de Control Interno - Poder Judicial

Por otra parte como se puede observar, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció mediante la Plataforma de Transparencia del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados en fecha siete de los corrientes, a las dieciséis horas con cuatro minutos, por oficio número **PM/UT/1266/2022** formulando alegatos y haciendo manifestaciones, anexando los oficios PM/UT/1039/2022, acuse de reibo de solicitud de información, oficio UT-/VER/SOL3005605220000243/023/2022, PM/UT/1236/2022 suscritos por la Unidad de Transparencia, Y R9/ADMN/184/2022

expedido por la Regidora Novena, Ciencia y Tecnología y Población, tal y como precisó lo siguiente:

Fecha: 04/07/2022

Lugar: Caracas, Venezuela

Asunto: **REVISIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA**

ASUNTO: REVISIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

En virtud de la resolución emitida por el Consejo de Estado, el 14 de mayo de 2022, se aprobó la **Política Nacional de Investigación Científica y Tecnológica**, la cual tiene como objetivo principal promover el desarrollo científico y tecnológico del país, a través de la investigación científica y tecnológica, en beneficio de la sociedad venezolana.

En consecuencia, se ha procedido a la revisión de la **Política Nacional de Investigación Científica y Tecnológica**, con el fin de actualizarla y fortalecerla, en función de las necesidades del país y de las tendencias mundiales en el campo de la ciencia y la tecnología.

Los resultados de esta revisión se detallan a continuación:

- Se ha actualizado el marco conceptual de la política, considerando los avances en el campo de la ciencia y la tecnología, y las necesidades del país.
- Se han fortalecido los objetivos y principios de la política, para garantizar su efectividad y su alineación con la estrategia nacional de desarrollo.
- Se han definido las áreas de acción prioritarias, en función de las necesidades del país y de las tendencias mundiales.
- Se han establecido los mecanismos de implementación y de monitoreo y evaluación, para garantizar el cumplimiento de la política.
- Se han definido los recursos necesarios para la implementación de la política, considerando el presupuesto nacional y los recursos internacionales.

En consecuencia, se ha procedido a la **revisión de la Política Nacional de Investigación Científica y Tecnológica**, con el fin de actualizarla y fortalecerla, en función de las necesidades del país y de las tendencias mundiales en el campo de la ciencia y la tecnología.

Firma: _____

Cargo: _____

Fecha: 04/07/2022

Lugar: Caracas, Venezuela

Asunto: **REVISIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA**

ASUNTO: REVISIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

En virtud de la resolución emitida por el Consejo de Estado, el 14 de mayo de 2022, se aprobó la **Política Nacional de Investigación Científica y Tecnológica**, la cual tiene como objetivo principal promover el desarrollo científico y tecnológico del país, a través de la investigación científica y tecnológica, en beneficio de la sociedad venezolana.

En consecuencia, se ha procedido a la revisión de la **Política Nacional de Investigación Científica y Tecnológica**, con el fin de actualizarla y fortalecerla, en función de las necesidades del país y de las tendencias mundiales en el campo de la ciencia y la tecnología.

Los resultados de esta revisión se detallan a continuación:

- Se ha actualizado el marco conceptual de la política, considerando los avances en el campo de la ciencia y la tecnología, y las necesidades del país.
- Se han fortalecido los objetivos y principios de la política, para garantizar su efectividad y su alineación con la estrategia nacional de desarrollo.
- Se han definido las áreas de acción prioritarias, en función de las necesidades del país y de las tendencias mundiales.
- Se han establecido los mecanismos de implementación y de monitoreo y evaluación, para garantizar el cumplimiento de la política.
- Se han definido los recursos necesarios para la implementación de la política, considerando el presupuesto nacional y los recursos internacionales.

En consecuencia, se ha procedido a la **revisión de la Política Nacional de Investigación Científica y Tecnológica**, con el fin de actualizarla y fortalecerla, en función de las necesidades del país y de las tendencias mundiales en el campo de la ciencia y la tecnología.

Firma: _____

Cargo: _____

Omitiendo insertar por economía procesal y en obvio de repeticiones los oficios número UT/-VER/SOL3005605220000243/023/2022, y PM/UT/1039/2022, en razón de que dichas documentales ya constan en las páginas tres y cuatro de la presente resolución, documentales que se omiten dejar a vista del particular tomando en cuenta de la información aportada por el sujeto obligado no da respuesta a lo petitionado, cabiendo precisar que como bien se puede advertir del oficio número R9/ADMVN/184/2022, suscrito por la funcionaria pública **VIRGINIA ROLDAN RAMÍREZ** Regidora Novena, en el que manifiesta que *derivado del requerimiento de revisión que obra en los oficios **300560522000242 y 30056052200043**. Se solicitó a la Dirección de transparencia de este ayuntamiento que procediera a la elaboración de una proyección sobre las respuestas previas en donde se ha manifestado la disposición de entregar la información físicamente, no obstante en forma negligente se observa que la dirección de transparencia se negó a garantizar el flujo de información necesaria mediante la proyección requerida, por lo que se reitera estar en aptitud de entregar físicamente lo requerido al solicitante. En los oficios R9/ADMVO/117/2022 Y R9/ADMVO/135/2022 Y R9/ADMVO/148/2022 se solicitó un multifuncional nuevo, y la revisión del que ya tenemos. Cabe mencionar que la petición se hizo derivados de las restricciones presupuestales impuestas ilegalmente y que se encuentran judicializadas; no hay personal que apoye para digitalizar la información además de que, como se muestra con el oficio tampoco sirve el escanner de la oficina. Finalmente, dada la generalidad de las solicitudes, no es posible determinar la utilidad o relevancia de lo requerido para desagregar lo correspondiente, aunado a que la unidad de transparencia no brinda apoyo a esta Regiduría para la atención y respuesta de los requerimientos en materia de transparencia, pues no cuento con los recursos humanos ni tecnológico para atender de manera distinta por todo lo antes expuesto....”*; ahora bien tomando en cuenta lo antes precisado, se advierte que da respuesta al requerimiento a los folios **300560522000242 y 30056052200043**, mismos que no corresponden al folio del expediente en estudio que es el **300560522000243**, como tampoco en el documento de respuesta consta la información petitionada por el particular, por lo que se omite ordenar dar vista con tales documentales al revisionista, se agregan a autos sin que surtan efectos legales correspondientes.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

...

“Aunque se le turno la solicitud la servidora, ni su área dio respuesta al requerimiento.”
(sic).

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del estudio de las actuaciones se advierte que el sujeto obligado dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación dio contestación vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada, tal y como consta en el oficio número **UT/-VER/SOL3005605220000243/023/2022**, de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, pretendiendo justificar que efectuó los trámites internos al acompañar la documentación de los trámites internos como es la regidora Novena, conforme a lo ordenado en el artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia, más sin embargo de dicha documentación no consta la respuesta en el que conste la información correspondiente a cuántas personas han sido atendidas por la regidora Virginia Roldan Ramírez desde enero de 2022 a la fecha, por lo que en esta tesitura al no acontecer así las cosas el sujeto obligado soslaya lo ordenado en el artículo 134 fracciones I y III de la Ley de la materia, al no haber recabado y entregado la información requerida fundada y motivada que colme satisfactoriamente lo peticionado, toda vez que lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia específicas ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, conforme a la Ley 875 de Transparencia y normatividad aplicable.

Ahora bien, el Ayuntamiento de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 fracciones I, III, V, VI, de la Ley 875 de Transparencia, de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo **1**, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente.

Ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

El Ayuntamiento de Veracruz, al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Ello es así, en virtud que dicha normativa considera al Ayuntamientos de Veracruz como sujeto obligado de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9 de la Ley 875 de Transparencia que a tal efecto, se inserta la referida disposición.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

Lo peticionado constituye información pública y se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15 fracciones II, III, V, de la Ley 875 de Transparencia, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el

Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

III. Las facultades de cada área;

...

V. Los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;

...

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 fracciones II y VIII, 69 y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

...

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

...

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

...

VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley. El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

Como se observa de las disposiciones antes precisadas, los regidores dentro de sus atribuciones tienen que informar al Ayuntamiento del resultado de sus comisiones a que pertenezcan como es el caso de la Regidor Noveno informar cuantas personas ha atendido dentro de sus funciones. Y en cuanto hace al secretario del Ayuntamiento, entre sus atribuciones y facultades tiene bajo su responsabilidad la oficina y archivo del ayuntamiento, así como estar presente en las sesiones de cabildo, y al término de las mismas redactar el acta correspondiente, motivo el cual tienen conocimiento de la información solicitada.

Por lo que del estudio de las actuaciones que integran el expediente se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó el haber realizado las gestiones correspondientes, empero no consta en actuaciones la información requerida,

incumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Ayuntamiento de Veracruz, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 fracciones II, III, V de la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I y II de la Ley de la materia.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la Regiduría Novena, Secretaría del Ayuntamiento, o cualquier otra que por normatividad, sea competente para pronunciarse, respecto **a cuantas personas han sido atendidas de enero a la fecha (ocho de agosto del año en curso, dará en que fue hecha la petición), por la Regidora Virginia Roldan**, ello conforme a las obligaciones de Transparencia comunes de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna; mismos que deberán ser proporcionados sin costo para el ciudadano al haberse acreditado la

falta de respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.

Por lo que de acuerdo a lo antes expuesto, resulta fundado el agravio de la parte recurrente en el sentido que no se entregó la información solicitada el sujeto obligado, motivo por el cual deberá ordenar la búsqueda de la información, en las áreas antes mencionadas, que cuente con lo peticionado, atendiendo a lo establecido en las disposiciones legales antes precisadas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta **congruente** y **legible** a la parte recurrente.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado al emitir la respuesta en el caso que nos ocupa que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción II, III y V, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones->

Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El Sujeto obligado deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Cabe precisar que teniendo en cuenta que lo peticionado por el particular es información de Transparencia conforme al numeral 15 de la Ley 875 de la materia, que ya esté disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143 último párrafo de la Ley en cita, **la Unidad de Transparencia podrá pronunciarse**, otorgando la respuesta correspondiente, misma que deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado, conforma al criterio **2/2021** emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, como es la Regiduría Novena, Secretaría del

Ayuntamiento, o cualquier otra área que cuente o tenga la información requerida, y proceda a entregar vía electrónica lo peticionado por el solicitante, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado que, para que previa realización de los trámites internos necesarios localizar y entregar la información pública requerida, **a cuantas personas han sido atendidas de enero a la fecha (ocho de agosto del año en curso, dará en que fue hecha la petición), por la Regidora Virginia Roldan**, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 15 fracciones II, III y V de la Ley antes citada, es una obligación de transparencia común.

- Deberá proporcionar la información el sujeto obligado de forma electrónica tomando en cuenta dicha petición es una obligación de transparencia común, de acuerdo a las disposiciones legales en cita, ya que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos